



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de enero de dos mil veinte.-.....

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/31/16, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ingeniera Delia Beatriz Rendón Perla, en su carácter como Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-.....

2.- Que mediante auto dictado el día quince de febrero de dos mil dieciséis (fojas 237-245), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-.....

3.- Que con fechas dos y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 255-267; 268-280; y, 395-404, respectivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que siendo los días diez y once de marzo de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED]

SECRETARÍA GENERAL de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

██████████ (fojas 284-286 y 346-348, respectivamente); de igual forma, el día seis de abril del mismo año, se levantó la Audiencia de Ley del servidor público denunciado ██████████ (fojas 412-414); en las que se hizo constar la comparecencia de sus representantes legales, por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen a los servidores públicos denunciados; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción "X" de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia:-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Ingeniera Delia Beatriz Rendón Perla**, en su carácter como Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios y, artículo 13 fracción XVIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 7). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a: ██████████ ██████████

██████████, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 8); ██████████ ██████████ ██████████ el día cinco de julio de dos mil diez (foja 9); y, por último ██████████ ██████████ quien durante el tiempo que sucedieron los hechos, se le designaron los siguientes cargos: el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, se le nombró ██████████ ██████████ (foja 10); el diez de agosto del mismo año, se le otorgó nombramiento como ██████████ ██████████ (foja 11); y, el cuatro de octubre de dos mil diez, se le designó el ██████████ ██████████ (foja

12); todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos, en sus respectivos escritos de contestación (fojas 294, 355 y 423), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-212) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (fojas 507-515); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, siendo los días diez y once de marzo de dos mil dieciséis, se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] (fojas 284-286 y 346-348, respectivamente); de igual forma, el día seis de abril del mismo año, se levantó la Audiencia de Ley del servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 412-414); en las que se hizo constar la comparecencia de sus representantes legales, por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (fojas 507-515); las cuales se valoran

en términos de los artículos 303, 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los servidores públicos, hoy encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los encausados

-----, derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- a) El día catorce de septiembre de dos mil quince, los servidores públicos [REDACTED] y Delia Beatriz Rendón Perla, celebraron el acto de Entrega-Recepción de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se detectaron diversos hallazgos que presumiblemente no corresponden con la normatividad, lo cual, se asentó en el punto V.14, denominado "Valores en Custodia", lo siguiente: *"Se detectó, una factura de vales de gasolina, en relación al combustible de uso oficial, con lo cual que no se tiene un procedimiento documentado sobre el uso del mismo, tampoco se evidenció el mecanismo distribución y/o asignación, ya que no se tienen firmas de recibo de combustible, ni bitácoras de control contra kilometraje..."*; (fojas 13-18).-----
- b) Derivado de dicho hallazgo, --descrito en el punto V.14, denominado "Valores en Custodia"--, el personal adscrito a la [REDACTED]; procedió a realizar un arqueo al revisar los valores en custodia que fueran entregados, donde se detectó la existencia de la factura con número de folio 178902 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, emitida por la empresa Sodexo Motivation Solutions, S.A. de C.V., (foja 32), que ampara la adquisición que realizó la Secretaría de Seguridad Pública de mil vales para consumo de combustible por un valor consistente \$104,709.60 (ciento cuatro mil setecientos nueve pesos 60/100 M.N.), respecto de la cual no se proporcionó control de la entrega de los vales al personal de la Dependencia, en atención a ello se le requirió verbalmente a la servidora Pública [REDACTED] (foja 33-34).-----
- c) Posteriormente al no existir información y documentación suficiente que comprobara el ejercicio del gasto relacionado con el consumo de gasolina, se solicitó a la empresa Sodexo Motivation Solutions, S.A. de C.V., la relación de facturas que emitió para cobro a la Secretaría de Seguridad Pública durante el ejercicio fiscal dos mil quince. De conformidad con la información proporcionada por la empresa, previamente citada, se tiene que la solicitud de los vales se efectuó durante el periodo correspondiente del dieciséis de enero al

SECRETARÍA
Coordinación
y Retiro

ocho de septiembre de dos mil quince, por un monto total de \$1,424,435.18 (un millón cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 18/100 M.N.). (Fojas 220-236).-----

- d) Ahora bien, durante el periodo señalado, se advierte que los vales de gasolina se suministraron al personal de la Dependencia, según el control documental proporcionado, son los siguientes:-----

	Estatus de las constancias de entrega de vales de gasolina:	Monto:
a	Documento en el que consta la recepción de 150 vales de gasolina con valor de \$100.00 cada uno, recibidos por la [REDACTED] el día 5 de mayo de 2015, los cuales se identificaron del folio inicial 2887574327 al folio final 2887574476. (Foja 48).	\$15,000.00
b	Recibos que no fueron firmados por el [REDACTED], pero firmados por el solicitante, sin número de empleado ni datos precisos del vehículo oficial al que se le suministró el combustible. (Fojas 49-127).	\$303,700.00
c	Recibo sin firmas de solicitante, ni de quien revisó y autorizó, en su caso. (Fojas 128 y 162)	\$4,500.00
d	Recibos firmados únicamente por el solicitante sin datos precisos de los vehículos a los que se le suministró el combustible. (Fojas 129-161).	\$127,200.00
e	Recibos sin firma de solicitante y el [REDACTED] (Fojas 163-166).	\$8,000.00
f	Recibos firmados de recibido, sin nombre de quien entrega y autoriza. (Fojas 167-174).	\$26,500.00
g	Listado de relaciones de vales para escolta, sin firma de recibido. (Fojas 175-195).	\$68,594.92
h	Recibos con anexos de solicitud a la [REDACTED]. (Fojas 197-212).	\$32,500.00
	Total:	\$585,994.92



CONTRALORIA GENERAL
Culativa de Sustanciación
de Responsabilidades
de Naturaleza Patrimonial

-- De lo apenas transcrito, se aprecia que del importe total de \$1,424,435.18 (un millón cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 18/100 M.N.) por concepto de vales de gasolina, únicamente se encontraron registros, nula o parcialmente requisitados, en el control que sobre el ejercicio del gasto relacionado con el consumo de gasolina que se realizó en dicha Dependencia, los cuales amparan la cantidad de \$585,994.92 (quinientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.), por lo que se encuentra pendiente de comprobar el monto de \$838,440.26 (ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 26/100 M.N.), por tales motivos se denuncia a los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en todos adscrita a la **Secretaría de Seguridad Pública**, por el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en el acto de Entrega-Recepción de la [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública (fojas 13-18), ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, VI, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el artículo 13, fracciones II y VI del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, las cuales a letra dicen: **“Artículo 13.- La Dirección General de Administración, Evaluación y Control, estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:...**II.- *Administrar, optimizar y aplicar los recursos humanos, financieros y materiales del área, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma...*VI.- *Programar, controlar, evaluar e informar de la adecuada aplicación del presupuesto de egresos asignado al Secretario Ejecutivo, atendiendo las políticas y lineamientos que al efecto se establezcan...*”; se tiene que transgredió dicha disposición, toda vez que derivado del acto de Entrega-Recepción de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (fojas 13-18), y del proceso de verificación física de activos y evidencias que deben soportar los anexos de dicha acta, se desprende que el encausado que nos ocupa, no proporcionó la documentación referente a los registros de adquisición y/o suministro de combustible de uso oficial, así como el cuidar y hacer cuidar dicha documentación que amparaba la entrega de los vales de combustible de uso oficial; ordenar que se llevaran a cabo los controles administrativos debidamente requisitados correspondientes a la dotación mensual de combustible que se hubiere autorizado; implementar y hacer ejecutar el programa de ahorro por concepto de combustible que hubiere autorizado el titular de la Dependencia, así como ordenar que se llevaran a cabo los controles que correspondiera a la dotación mensual que hubiere autorizado éste; por lo tanto, en vista de las inconsistencias plasmadas en el acta de entrega-recepción, específicamente en el punto V.14, denominado “Valores en Custodia”, se tiene que incumplió con la normatividad previamente citada, lo cual evidencia que al no ser diligente en el ejercicio de su cargo, también infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, VI, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente:-----



**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales expresó en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 422-458), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha seis de abril de dos mil dieciséis (fojas 412-414), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 443-444): "SEGUNDO.-... En este apartado debo señalar que la denunciante solamente cita

normatividad que por sí sola no me es aplicable o más bien reprochable; como lo viene a ser el caso de todas y cada una de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios señaladas en la denuncia;...debo dejar claro que tampoco pueden ser materia de reproche las fracciones II y VI del artículo 13 del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, debido a que no queda encuadrado que se hubiesen infringido por alguna conducta activa u omisiva desplegada de mi parte, así mismo debo señalar que el citado artículo refiere facultades generales en torno a una unidad administrativa llamada [REDACTED] y no a una persona en particular, es decir, refiere facultades para toda la estructura de personal que integra dicha [REDACTED] y en ningún momento señala que las facultades que se asientan en dicho precepto serán obligación de una persona o en todo caso únicamente de un [REDACTED]; pues repito, el precepto refiere facultades de una unidad administrativa en su conjunto y no de una persona en particular, por lo cual no se me puede atribuir ni a mí ni a mi persona determinada que soy o son el o los directamente obligados, pues por regla general y aplicación exacta de la Ley, en todo caso pudiera reprochárseme si la normatividad en cita refiriera facultades u obligaciones de [REDACTED] en lo personal, lo cual queda por demás claro que no es así...". -

- - - En ese tenor, esta Resolutora al analizar los argumentos expuestos por el encausado, antes transcritos, advierte que dentro del escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado [REDACTED], es derivado del acto de Entrega-Recepción de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, celebrado el día catorce de septiembre de dos mil quince (fojas 13-18), y del proceso de verificación física de activos y evidencias que deben soportar los anexos de dicha acta, en la cual se plasmó en el punto V.14, denominado "Valores en Custodia", lo siguiente: "Se detectó, una factura de vales de gasolina, en relación al combustible de uso oficial, con lo cual que no se tiene un procedimiento documentado sobre el uso del mismo, tampoco se evidenció el mecanismo distribución y/o asignación, ya que no se tienen firmas de recibo de combustible, ni bitácoras de control contra kilometraje..."; por lo tanto, la imputación que se le atribuye al encausado que nos ocupa, es que no proporcionó la documentación referente a los registros de adquisición y/o suministro de combustible de uso oficial, misma que amparaba la entrega de los vales de combustible; y, tampoco ordenó que se llevaran a cabo los controles administrativos debidamente requisitados correspondientes a la dotación mensual de combustible que se hubiere autorizado; por lo tanto, debido a dichas irregularidades se tiene que transgredió el artículo 13, específicamente las fracciones II y VI del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, las cuales a letra dicen: "**Artículo 13.-** La Dirección General de Administración, Evaluación y Control, estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:...II.- Administrar, optimizar y aplicar los recursos humanos, financieros y materiales del área, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma...VI.- Programar, controlar, evaluar e informar de la adecuada aplicación del presupuesto de egresos asignado al Secretario Ejecutivo, atendiendo las políticas y lineamientos que al efecto se establezcan..."; tal como se describió en párrafos que anteceden; y, para apoyar lo anterior, la autoridad denunciante aportó las documentales siguientes: a).- Acta de Entrega-Recepción de fecha catorce de septiembre de dos mil



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
Coordinación de Asesoría y Resolución de Controversias
Resolución de Controversias

quince (fojas 13-18); b).- Recibos que no fueron firmados por el [REDACTED], pero firmados por el solicitante, sin número de empleado ni datos precisos del vehículo oficial al que se le suministró el combustible (fojas 49-127); c).- Recibos firmados únicamente por el solicitante sin datos precisos de los vehículos a los que se le suministró el combustible (fojas 129-161); y, d).- Recibos sin firma de solicitante y del ciudadano [REDACTED] (fojas 163-166). Bajo ese orden, esta Autoridad al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen; ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le imputa al encausado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el denunciado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] [REDACTED] no obra en el sumario probanza alguna con la que se demuestre que era la persona encargada de resguardar la documentación soporte referente a los registros de adquisición y/o suministro de combustible de uso oficial, misma que amparaba la entrega de los vales de combustible, puesto que dichos recibos ni siquiera se encuentran firmados por el encausado de mérito; de igual forma, dentro de las facultades y/o atribuciones que le imputa la denunciante, —siendo las fracciones II y VI, del artículo 13 del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, descritas en el párrafo que antecede—, no se advierte que el resguardo de dicha documentación era una de sus funciones como titular de la [REDACTED] de la Policía Estatal de Seguridad Pública, en consecuencia, no se actualiza el incumplimiento y/o transgresión al ejercicio de sus funciones como servidor público, puesto que no se acredita que omitió proporcionar la información y/o documentación, referente a los registros de adquisición y/o suministro de combustible de uso oficial, así como la omisión de cuidar y hacer cuidar dicha documentación que amparaba la entrega de los vales de combustible de uso oficial; ordenar que se llevaran a cabo los controles administrativos debidamente requisitados correspondientes a la dotación mensual de combustible que se hubiere autorizado; implementar y hacer ejecutar el programa de ahorro por concepto de combustible que hubiere autorizado el titular de la Dependencia, así como ordenar que se llevaran a cabo los controles que correspondiera a la dotación mensual que hubiere autorizado éste, por lo tanto, al confirmarse el argumento esgrimido por él mismo, esta Autoridad determina que **le asiste razón jurídica** al encausado. La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Por todo lo anterior, derivado del análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el denunciante y que se señalaron anteriormente, en confrontación con los del encausado, esta Unidad Resolutora concluye lo siguiente: derivado del análisis antes expuesto de la denuncia de mérito y de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se determina como un factor concluyente que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que

hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte el incumplimiento de sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia [REDACTED], se acreditó que dichos medios de convicción no son suficientes para acreditar que era la persona encargada de resguardar la documentación soporte referente a los registros de adquisición y/o suministro de combustible de uso oficial, misma que amparaba la entrega de los vales de combustible, por lo tanto se **logra desvirtuar la imputación en su contra**, ya que se demostró que dentro de las facultades y/o atribuciones que le imputa la denunciante, (siendo las fracciones II y VI, del artículo 13 del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, las cuales a letra dicen: "**Artículo 13.-** La Dirección General de Administración, Evaluación y Control, estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:...II.- Administrar, optimizar y aplicar los recursos humanos, financieros y materiales del área, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma...VI.- Programar, controlar, evaluar e informar de la adecuada aplicación del presupuesto de egresos asignado al Secretario Ejecutivo, atendiendo las políticas y lineamientos que al efecto se establezcan..."; no se advierte que el resguardo de dicha documentación era una de sus funciones; por tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado. Bajo ese panorama, se aprecia que los coencausados [REDACTED], quien ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como [REDACTED], ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, a quienes se denuncia por las irregularidades plasmadas en el acta de Entrega-Recepción de la [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, celebrada el día catorce de septiembre de dos mil quince (fojas 13-18), donde se asentó en el punto V.14, denominado "Valores en Custodia", lo siguiente: "Se detectó, una factura de vales de gasolina, en relación al combustible de uso oficial, con lo cual que no se tiene un procedimiento documentado sobre el uso del mismo, tampoco se evidenció el mecanismo distribución y/o asignación, ya que no se tienen firmas de recibo de combustible, ni bitácoras de control contra kilometraje..."; -mismas faltas administrativas atribuidas a [REDACTED] se advierte que de las pruebas ofrecidas por la denunciante **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye a los servidores públicos mencionados, puesto que no se logra acreditar que dichos encausados eran los encargados de resguardar la documentación soporte referente a los registros de adquisición y/o suministro de combustible de uso oficial, misma que amparaba la entrega de los vales de combustible; por consecuencia lógica, se determina que las imputaciones que se les atribuyen también quedan desvirtuadas, toda vez que no se logra demostrar la existencia de alguna conducta de responsabilidad administrativa que se les imputa a los denunciados [REDACTED]

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED]

no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, VI, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de

carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA Y/O ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa número RO/31/16 instruido en contra de los encausados

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.....

DAMOS FE.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Ejecución Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades Patrimoniales

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Francisca Villegas

Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 17 de Enero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede..... CONSTE.-

[Faint, mostly illegible text, likely a list of witnesses or related documents]

